

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-REC-513/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el PRI por el que controvierte la resolución de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio SG-JRC-101/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

CG del Instituto local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Sinaloa
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Guadalajara o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo del CG.² El catorce de abril de dos mil veinticuatro,³ el CG del Instituto local aprobó el acuerdo que resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de diversas candidaturas, incluidas las de Rolando Mercado y Minerba Guadalupe Flores Gámez, a la presidencia municipal

¹Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona.
² IEES/CG055/2024
³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

y sindicatura en procuración, respectivamente, del ayuntamiento de Sinaloa, en vía de elección consecutiva.

2. Recurso local. ⁴ El dieciocho de abril, el PRI interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo anterior, al estimar que las candidaturas que buscan la reelección no habían renunciado a la militancia del PRI en la temporalidad correspondiente, antes de que fueran postuladas por diferente partido al que originalmente los postuló, pues buscaban la elección consecutiva postulándose por el partido Morena.

Al respecto, el tres de mayo, el Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido.

3. Juicio federal. ⁵ Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, el PRI presentó juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue conocido por la Sala Guadalajara, quien el veintitrés de mayo, revocó parcialmente la resolución del Tribunal local y confirmó el acuerdo del CG del Instituto local.

4. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el veintiséis de mayo, el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara.

5. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-513/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este

⁴ TESIN-REV-05/2024.

⁵ SG-JRC-101/2024.

Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁷

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-513/2024

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el PRI impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁴ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

La responsable **revocó parcialmente** la resolución del Tribunal local y **confirmó** el acuerdo del CG del Instituto local, atendiendo a los siguientes razonamientos:

- Estimó fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal local, pues el hoy recurrente adujo que, desde un inicio, el Instituto local no se había allegado de pruebas para determinar si las candidaturas presentaron o no su renuncia al PRI.
- Ello pues si bien el candidato presentó su renuncia al PRI en noviembre de dos mil veintiuno, lo cierto es que para la fecha límite para renunciar a la militancia (treinta de abril de dos mil veintitrés), éste realizó actos vinculados con la vida interna del PRI tendentes a conservar la militancia.
 - Adujo que el candidato participó en la sesión de instalación y toma de protesta del Consejo Político Estatal del PRI en Sinaloa para el periodo 2023-2024, en el que ocupó lugar en el presidio y tomó protesta como consejero, además de emitir votos.

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

- Aunado a ello, sostuvo una agenda social con la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Sinaloa en la que fue referido como miembro del partido.
- De ahí que, a consideración del hoy recurrente, la renuncia carecía de efectos ya que se llevaron a cabo conductas que tuvieron como finalidad continuar con la asociación con el PRI; además de que se omitió revisar el sistema de consulta de afiliados en la que se acredita que se mantiene la afiliación.
- La responsable analizó el hecho de que el Tribunal local consideró que el instituto local había sido exhaustivo pues la afiliación cesó con la renuncia y que al ser un acto personalísimo y libre producía consecuencias jurídicas por la manifestación espontánea de la voluntad de quien la emite.
- De ahí que la Sala Guadalajara estimó que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre los indicios relacionados con la existencia de actos realizados por el candidato en fechas posteriores a la fecha límite para renunciar a la militancia, ya que no se pronunció sobre las pruebas alegadas por el hoy recurrente.
- En consecuencia, revocó parcialmente la resolución del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción analizó el fondo del asunto y estimó que era **infundado** el agravio relativo a que se actualizaba la inelegibilidad del candidato.
 - Ello, ya que el recurrente ofreció como prueba diversas ligas de internet en las que se le veía cabalgando con una integrante del PRI y diversas afirmaciones de notas periodísticas en las que a su parecer se acreditaba su dicho.
 - Sin embargo, la responsable estimó que las pruebas incumplían con acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretendía probar, por lo que declaró improcedente su admisión por no estar debidamente ofrecidas.
- Por lo que concluyó que al no acreditarse la inelegibilidad de las candidaturas, procedía confirmar el acuerdo del CG del Instituto local que aprobó los registros de las candidaturas impugnadas.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Guadalajara bajo las siguientes consideraciones:

- Se genera una afectación directa al interés público y a la esfera del PRI.
- Violación a los principios de legalidad y constitucionalidad, exhaustividad y congruencia por admitir el incumplimiento del artículo 117 de la Constitución local.
- El candidato siguió ostentándose de manera pública como afiliado al PRI.

- Indebida fundamentación y motivación, pues si bien se ofrecieron distintos medios de prueba, lo cierto es que el Tribunal local incurrió en varias omisiones respecto a la certificación de las ligas aportadas que acreditaban los hechos.
- No se hace referencia puntual a las pruebas ofrecidas en el recurso promovido ante el Tribunal local.
- La responsable no hace un estudio pormenorizado y detallado de las pruebas, vinculadas con las manifestaciones hechas en el recurso de revisión local, en las que sí se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Las notas periodísticas ofrecidas evidencian que el candidato se seguía ostentando como militante del PRI aun pasada la fecha de la renuncia, y dichas notas cuentan con fecha y hora.
- El análisis probatorio de la responsable es indebido pues de la demanda si se desprendía que se cumplían con todos los requisitos previstos en la Ley de Medios local.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a analizar si había omitido o no analizar y pronunciarse sobre los indicios relacionados con la existencia de actos realizados por el candidato en fechas posteriores a la supuesta renuncia de su militancia al PRI.

Advirtiéndose así que efectivamente el Tribunal local no había sido exhaustivo, por lo que en plenitud de jurisdicción analizó el asunto, para así concluir que si bien el hoy recurrente había ofrecido diversas pruebas, en las que a su consideración se hacía evidente que se actualizaba la inegibilidad del candidato; lo cierto era que las pruebas técnicas ofrecidas no cumplían con las formalidades exigidas por la ley, consistentes en demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretendían probar.

Al respecto, el partido recurrente aduce fundamentalmente que se realizó una indebida valoración probatoria por parte de la responsable, pues omitió analizar la totalidad de las pruebas ofrecidas ante la instancia local; además de que estima que éstas sí lograban acreditar las formalidades exigidas.

De ahí que estime que tanto el Tribunal local como la Sala Guadalajara no fueron exhaustivos al momento de analizar las pruebas ofrecidas, por lo que erróneamente se confirmó el acuerdo del CG del Instituto local que otorgó el registro a las candidaturas que estima que no renunciaron a la militancia del PRI efectivamente.

De lo expuesto, se advierte que los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, relacionado con la exhaustividad de la sentencia impugnada y la valoración probatoria que llevó a cabo, lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se estima que las omisiones que aduce versen sobre alguna cuestión de convencionalidad.²⁵

Sin que pase inadvertido que el recurrente aduce que la Sala responsable admitió el incumplimiento del artículo 117 de la Constitución local; sin embargo, se trata de una alegación que pretende generar de manera artificiosa la procedencia excepcional del recurso de reconsideración, ya que en realidad los agravios versan sobre cuestiones de exclusiva legalidad y la controversia solo se relaciona con temas que ya han sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de esta Sala Superior sobre valoración probatoria de las Salas Regionales.

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de

²⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Además, las afirmaciones del recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.